

LEY N° 10794.

**Disposiciones para las querellas por delitos de calumnia, difamación o injuria.**

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1°**—En las querellas por delitos de calumnia, difamación o injuria, a que se refieren los artículos 302° al 311° del Código de Procedimientos Penales, no será necesaria la presencia del querellante en las diligencias a que se contraen los artículos 306° y 310°, las que podrán entenderse con el apoderado que nombren el ofendido o sus herederos, expresamente facultado para aceptar o rechazar la conciliación que se proponga.

**Artículo 2°**—Si el querellado no concurre a la citación, se le notificará por segunda vez, bajo apercibimiento de detención. Si no concurre a la segunda citación, se hará efectivo el apercibimiento.

**Artículo 3°**—El término para la prescripción de la acción penal en los casos enunciados en el artículo primero de esta ley, no corre durante la tramitación de la querella, mientras no se declare el abandono de la instancia, por la paralización del procedimiento durante un año.

a partir de la fecha de la última diligencia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

**José Gálvez**, Presidente del Senado.

**Pedro E. Muñiz**, Presidente de la Cámara de Diputados.

**L. F. Ganoza Chopitea**, Senador Secretario.

**J. A. Haya de la Torre**, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

**J. L. BUSTAMANTE.**

**José R. Alzamora.**